

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0050/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el director general, Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por las señoras Wanda Cesarina Rivea Duluc, Rosa Madeleine Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, quienes actúan en representación del Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., en contra de la Policía Nacional, en la persona de su director, mayor general Aldrín Bautista Almonte, y el general Máximo Báez Aybar, en su condición de director regional de Santo Domingo Norte.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 678-2017, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

En el presente caso, el recurrente, director general, señor Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de enero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente acción de amparo interpuesta por WANDA CESARINA RIVEA DULUC, ROSA MADELEINE RIVERA DULUC y MARITZA RUIZ ESCOTO, quienes actúan en representación del GRUPO DE INGENIERONS CONSULTORES SR.L., en contra de la de la POLICIA NACIONAL, en la persona de su Director Mayor General ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, y el General MÁXIMO BÁEZ AYBAR, en su condición de Director Regional Santo Domingo Norte, en consecuencia les ORDENA otorgar la protección efectiva para el cumplimiento de la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado, con la asignación de la cantidad de agentes necesarios, de la cantidad de agentes necesarios, concediéndole para ello un plazo de cinco (5) días para que proceda a dar cumplimiento a esta sentencia una vez le sea notificada.

SEGUNDO: CONDENA a la parte accionada POLICÍA NACIONAL en la persona de su director general MAYOR GENERAL NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE Y el director regional de santo domingo norte GENERAL MÁXIMO BÁEZ AYBAR, al pago de un astreinte de Diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.

CUARTO: DIFIERE la lectura integra de la presente decisión para el día que contaremos a jueves que contaremos a viernes diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 horas de la mañana.



Los fundamentos dados por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

Sobre la alegada inadmisión por existir otra vía judicial:

- 11. La parte accionada en sustento de su medio de inadmisión aduce que los accionantes pudieron dirigirse ante las instancias internas con las que cuenta la Policía Nacional, como el Departamento de Asuntos Interno, sosteniendo que la parte accionada podía denunciar al director regional o a los agentes que le estuvieran negando el servicio.
- 12. La lectura del numeral I del artículo 70 de la Ley 137-11 es clara al referirse a la posibilidad de inadmitir una acción de amparo por otras vías, pero por otras vías judiciales; por lo que, mediante la citada sentencia TC/0021/12 esta cuestión queda clara.
- 13. Más adelante en reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional sigue desarrollando el concepto de otras vías, como lo advierte en la sentencia TC/0374/14 del 22/04/2014, donde manifiesta: el Tribunal ha continuado con el desarrollo de la noción de otra vía efectiva, señalando algunas de las condiciones que debe reunir para tutelar derechos fundamentales y precisando que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados".



- 14. De lo anterior, podemos colegir que lo alegado por la parte accionada sobre acudir al departamento de asuntos internos de la Policía Nacional, no constituye una vía judicial.
- 15. Ahora bien, no podemos obviar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como una infracción penal la denegación de servicios legalmente debidos, tipificando el artículo 234 del Código Penal Dominicano vigente, una conducta de esta naturaleza, es decir, la negación en prestar el auxilio de la fuerza pública.
- 16. Dicha norma de carácter penal, busca sancionar la conducta reprochable omitida por el depositario de la fuerza pública, con el objetivo de garantizar la potestad de las autoridades civiles; sin embargo, el procedimiento judicial a seguir implicaría la motorización de la acción penal pública y todo el proceso penal con sus distintas etapas procesales.
- 17. El eventual resultado de dicha acción penal culminaría con la aplicación de una pena en caso de que se demuestre la violación al artículo 234 del código penal o con una sentencia absolutoria; sin embargo, el derecho a la propiedad que se alega vulnerado y en virtud de lo cual se presenta la acción de amparo que nos ocupa, continuaría en un limbo procesal, pues no sería parte del ámbito de discusión del proceso penal; por tanto, no es posible deducir que dicha vía judicial sea efectiva e idónea como lo exige la justicia constitucional y lo ratifica nuestro Tribunal Constitucional.
- 18. Por lo antes expuesto, procede rechazar la solicitud de inadmisión por existir otras vías judiciales solicitada por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva, procediendo al análisis del siguiente medio de inadmisión propuesto.

Sobre la alegada inadmisión por ser notoriamente improcedente:



- 19. Tal como ya señalamos también fue solicitado por la parte accionada en sus conclusiones formales que se proceda a declarar inadmisible la presente acción por aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, es decir, aduce la parte accionada que la presente acción deviene en notoriamente improcedente.
- 20. Al igual que los demás medios de inadmisión que recoge el artículo 70 de la Ley 137-11 se procura con esta noción, evitar la utilización ligera de esta vía constitucional, dilucidando situaciones que no refieran a derechos fundamentales.
- 21. Para aclarar esta noción nuestro Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en diversas ocasiones señalando que: "La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal". (Sentencias TC/0017/13 y TC/0022/14).
- 22. En el presente caso, la parte accionante aduce que le lesionan su derecho a la propiedad en la medida que se incumple una orden del abogado del Estado de disponer la fuerza pública, para la ejecución de un desalojo, no está en discusión si los procedimientos utilizados por el abogado del Estado fueron correctos o no, ni se discute ningún aspecto relativo a dicha orden de desalojo.



- 23. Lo sometido bajo nuestro escrutinio con la presente acción no concierne a la legalidad o no de lo realizado, sino al efecto que provoca sobre el derecho de propiedad del accionante la negativa por parte de la Policía Nacional en ejecutar una orden dada por autoridad civil; es decir, sí envuelve un derecho fundamental, por lo que, de tal suerte, no podemos aducir que haya una improcedencia notoria en la presente acción, sino que por el contrario, lo que se observa es una situación que debe ser debidamente analizada y de comprobarse aplicar las consecuencias constitucionales procedentes, dado que, es nuestra obligación sancionar las infracciones constitucionales.
- 24. Por tales motivos, rechaza la solicitud incidental de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente que plantea la parte accionante, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la sentencia, procediendo al análisis del fondo de la acción.

Sobre el fondo de la acción:

- 25. Fue presentado por la parte accionante en sustento de su acción un conjunto de documentos los cuales fueron descritos en el apartado destinado a la presentación de las pruebas, los cuales procedimos a valorar, comprobándose de dicha valoración lo siguiente:
- a) En fecha 03/08/2016 El abogado del Estado Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, realizó la formal notificación al enlace entre el abogado del Estado y la Policía Nacional Coronel Lic. Dionicio Antonio Eugenio García, de la protección policial requerida para expulsar invasores, según se comprueba de la comunicación marcada con el número 503 de la indicada fecha, depositada por la parte accionante.



- b) En fecha 10 de Agosto de 2016 dicho enlace comunicó al Director General mediante oficio 147-2016 la protección policial dada por parte del abogado del Estado a favor de los accionantes, indicando de forma precisa de qué se trataba y la dirección en la cual debía ejecutarse.
- c) Posteriormente en fecha 02 de Febrero de 2017 el Director Central de Prevención de la Policía Nacional informa al director regional de Santo Domingo Norte, el oficio 3437 mediante el cual se le indica lo relativo al auxilio de fuerza pública que debía ser otorgado.
- d) En fecha 10 de Mayo de 2017 el abogado del Estado reitera al enlace de la Policía Nacional la necesidad de que sea otorgada la protección policial para expulsar invasores, mediante oficio 392.
- e) En fecha 05/06/2017 mediante oficio 05763 el Director Central de Prevención reitera al Director Regional de Santo Domingo Norte lo relativo a la fuerza pública que debía ser otorgada.
- f) En fecha 06/06/2017 mediante acto de alguacil No. 340-2017 se intimó al Director General para que se proceda a enviar los oficios correspondientes y sea otorgada la fuerza pública.
- 26. El derecho de propiedad abarca no solo el derecho de goce de la misma, sino también el disfrute y su disposición, como lo reconoce el artículo 51 de nuestra Carta Magna y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la función social que implica dicho derecho cuenta con la protección del Estado, quien a través del Poder Legislativo instaura un conjunto de leyes y procedimientos con el fin de garantizarlo.
- 27. Dentro de los procedimientos establecidos para garantizar el derecho de propiedad está la posibilidad de expulsar de manera forzosa a quienes



ocupen ilegalmente un inmueble y más grave, una conducta de esa naturaleza se tipifica incluso como una infracción penal en nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndose como tipo penal la invasión de propiedad, decir, el Estado para cumplir con su función de proteger el derecho de propiedad y por la importancia de este derecho le otorga un fuero de protección especial con la persecución y sanción de ese tipo de acciones.

- 28. En el presente caso ha quedado probado que luego de seguir los procesos establecidos la parte accionante consiguió que el abogado del Estado reconociera su derecho de propiedad respecto de un grupo de invasores y requiriera la fuerza pública para proceder a desalojar los mismos, lo cual tomó lugar en Agosto de 2016, según la comunicación marcada con el número 503 que ya analizáramos.
- 29. En ese orden, resulta pertinente destacar que la presencia de la fuerza pública en los procesos de ejecuciones, tiene por objeto única y exclusivamente la de proteger a los funcionarios judiciales que en el ejercicio de sus funciones realizan traslados y ejecuciones forzosas. Es por ello, que nuestro Código Penal obliga al depositario de la fuerza pública otorgar la misma una vez sea requerida por autoridad civil correspondiente; es decir, no está sujeto a condiciones otorgar este auxilio, pues con ello se desnaturalizaría el fin de la presencia de la fuerza pública en un proceso de ejecución.
- 30. Cabe destacar que se desvirtúa la finalidad de la fuerza pública cuando el depositario de esta implementa condiciones para su otorgamiento (Ha sido juzgado por nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0110/13 la prohibición de implementación de condiciones no reconocidas por la ley).



- 31. Pero además de la desnaturalización de la finalidad de la fuerza pública con el implemento de condiciones foráneas a la ley, se debe evitar que se subvierta la función esencial del Estado y el orden constitucional que nos rige, con la implementación de protocolos internos que ralentizan la protección eficaz que el Estado debe brindar de los Derechos Fundamentales.
- 31. Ha quedado probado en el presente caso que la parte accionante fue sometida a un protocolo largo y tedioso, pues a pesar de que en agosto de 2016 la autoridad civil correspondiente (el abogado del Estado) comunica al enlace de la policía (primer canal), su deber de otorgar el auxilio de lugar con la fuerza pública, no es sino hasta seis (6) meses después que un tercer canal (Director General de la Preventiva), después de la opinión de un departamento legal, comunica a un cuarto canal (el director regional) la necesidad de otorgar la fuerza pública.
- 32. No obstante los seis meses perdidos sin una respuesta efectiva, dos meses después se reitera el requerimiento en Mayo de 2017 y en Junio del presente año se ve obligada a intimar al Director General y posteriormente presenta la acción de amparo (en Octubre de 2017) por persistir la negativa; sin que a la fecha se haya otorgado de forma real dicho auxilio.
- 33. En el presente caso alega la parte accionada que la fuerza pública ya fue otorgada y que por tanto debe ser rechazada la presente acción; sin embargo, contrario a lo señalado por la parte accionada ha quedado probado conforme a todos los documentos aportados, que la actuación de la Policía se ha limitado a la emisión de simples oficios, para satisfacer protocolos y trámites burocráticos ineficaces, que lejos de resguardar han vulnerado el derecho de propiedad, pues resulta inexcusable que a pesar de seguir todo el procedimiento interno (a nuestro juicio largo e innecesario), un año y un mes después de requerirse la fuerza pública, aún no ha sido



posible ejecutar el desalojo de invasores, precisamente porque no han sido puestos agentes policiales a disposición del accionante.

- 34. Esto se traduce en una verdadera omisión que lesiona derechos fundamentales, en el sentido de que, la parte accionante sin el otorgamiento de la fuerza pública está impedida de ejecutar el desalojo y el consecuente goce efectivo de su derecho de propiedad.
- 35. Alega también la parte accionada que se trata de la omisión de uno de sus agentes no así de la Policía Nacional en sentido general; sin embargo, atendiendo a la sistema de esta institución, la cual se rige por principios como el de jerarquía y subordinación reconocido por el numeral 9 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la responsabilidad que implica la omisión que hoy ha quedado probada, recae de forma directa tanto sobre el Director Regional de Santo Domingo Norte, por ignorar una orden, como por el Director General por su condición de superior jerárquico al no tomar los correctivos de lugar, quien por demás es el representante de la institución ante los tribunales, como también lo reconoce su ley orgánica.
- 36. El principio de vinculatoriedad reconocido por el artículo 7 de la Ley 137-11 reconoce como precedente vinculante las decisiones que haya emitido el Tribunal Constitucional, en ese sentido, observamos la sentencia aducida por la parte accionante emanada de nuestro Tribunal Constitucional, marcada con el número TC/0595-15, a través de la cual en el punto 10.f., señala: "f En la especie, la actitud de la Policía Nacional resulta inexplicable por cuanto era su obligación esencial e ineludible acatar el mandato emanado de una autoridad competente en interés de proteger a las personas indicadas y sus propiedades; por tanto, debió cumplir con su obligación de otorgar, de modo efectivo, el auxilio de la fuerza pública ordenada " (El subrayado es nuestro). En el citado caso, hubo



una negativa formal por parte de la Policía Nacional, alegándose que hubo un segundo acto emanado de otro fiscal y no obstante nuestro Tribunal Constitucional consideró que dicha negativa constituía una violación del derecho de propiedad.

37. En el presente caso no se trata de una eventual contradicción de disposiciones emanadas de la Procuraduría como se alegó en el citado caso (y no obstante esto el Tribunal Constitucional entendió que no implicaba una justificación), sino que es aún peor, pues que lo que ha sucedido es que la Policía Nacional se ha limitado a emitir oficios tardíos e ineficaces, sin que dicha fuerza pública termine de llegar de manera real, configurándose omisión que viola el precedente citado en cuanto a la obligación de la institución de otorgar de modo efectivo el auxilio ordenado y comprobándose una infracción constitucional atribuible a la Policía Nacional en la persona de su Director General y el Director Regional Santo Domingo Norte.

38. En ese sentido, dispone acoger la presente acción de amparo, a favor de los hoy accionante Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madelineine Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, en representación del Grupo de Ingenieros Consultores SRL, en contra de la Policía Nacional en la persona de su director general Mayor General Aldrín Bautista Almonte y el director regional de Santo Domingo Norte, General Máximo Báez Aybar, por quedar comprobada la violación al derecho de propiedad de los accionantes al no brindar de manera efectiva el auxilio de la fuerza pública requerido para la ejecución de desalojo de invasores ilegales en su propiedad.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión constitucional, director general, señor Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de la Policía Nacional, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que la EJECUCION de la referida ORDEN DE DESALOJO, ha sido declinada por razones de fuerza mayor y así será demostrado en la presente instancia. Que cuando usamos el termino fuerza mayor es por el hecho de que los terrenos están ocupados por varias familias y desalojarlas crearía un problema social, el cual también sería una responsabilidad del Estado. Por tanto la ejecución de UN SIMPLE OFICIO como establecen los accionantes, crearía una situación prácticamente inmanejables y saldría más cara la sal que el chivo, por se dice popularmente.

Que previo a cualquier consideración y dada la naturaleza del astreinte impuesto, solicitamos muy respetuosamente LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENE RECURSO DE REVISION, por razones de hecho y de derecho. Ya que resulta ilógico la condena de DIEZ MIL PESOS DIARIOS (RD\$10,000.00).

Que en el numero 22 pagina 8 de la sentencia el tribunal hace referencia a que "la parte accionante aduce que le lesionan su derecho a la propiedad en la medida que se incumple una orden del abogado del Estado de Disponer la fuerza pública", que lo cierto es dicha imputación resulta un absurdo jurídico, ya que se pretende o se acusa a la Policía Nacional de Violación de Propiedad, sin esta están ocupándola, condición sine qua nom para que se configure esa figura jurídica.

Que en el mismo orden en el 23 alude el tribunal, parte de la Policía Nacional en ejecutar una orden dada por autoridad contrario, ya que la



Institución recibió una orden directa del Presidente de la República Dominicana, en el sentido de no ejecutar el referido desalojo, en razón del problema social que se crearía, situación que el superior gobierno está en vías de solucionar, de forma y manera que las partes queden satisfechas.

Que somos reiterativos en el sentido de que la Policía Nacional, no se ha negado a ejecutar ninguna orden, que es todo lo contrario a acatado una orden directa del presidente de la Republica Dominicana, quien tiene conocimiento pleno de la situación y para evitar una situación como la que genero el desalojo de calle Dr. Delgado, ha decidido resolver el problema social primero.

Que la primera MISIÓN que tiene la Policía Nacional, es: "Proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas"; y es eso precisamente lo que se está protegiendo en este momento, ya que una incursión armada en los terrenos objeto de la Litis en cuestión, sería poner precisamente en riesgo la vida, la integridad física y la seguridad de todos lo que ocupan legal o ilegalmente el inmueble. Artículo 5.1 de la Ley 590-16.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante comunicación de la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:



- 1. Acción de amparo interpuesta por las señoras Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeleine Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, quienes actúan en representación del Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., en contra de la de la Policía Nacional, en la persona de su director, mayor general Aldrín Bautista Almonte, y el general Máximo Báez Aybar, en su condición de director regional Santo Domingo Norte.
- 2. Oficio núm. 503, emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Comunicación del director de Asuntos Legales, Policía Nacional, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Ordenanza núm. 0316-2018-O-00149, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que las señoras Wanda Cesarina Rivea Duluc, Rosa Madeleine Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, en representación del Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L. interpusieron una acción de amparo, con la finalidad de que se otorgue la protección policial, en virtud de la Comunicación núm. 503 anteriormente descrita, con la finalidad de poder materializar el desalojo de la Parcela núm. 68-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 23 del Distrito Nacional,



amparada en el Certificado de Título núm. 0100175050, expedida por el registrador de Títulos.

El juez apoderado de la acción de amparo de amparo la acogió y, en consecuencia, ordenó otorgar la protección efectiva para el cumplimiento de la orden de desalojo emitida por el abogado del Estado, con la asignación de la cantidad de agentes necesarios, concediéndole para ello un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para que proceda a dar cumplimiento a lo decidido. No conforme con la decisión, el director general, señor Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de la Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedmientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

- a) Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



- (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- c) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y el recurso se interpuso el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d) Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al



Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la inadmisión por notoria improcedencia, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

- a) En la especie, como indicamos anteriormente, se trata de que las señoras Wanda Cesarina Rivea Duluc, Rosa Madeleine Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, en representación del Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., interpusieron una acción de amparo con la finalidad de que se otorgue la protección policial necesaria para desalojar a los ocupantes de la Parcela núm. 68-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 23 del Distrito Nacional, y de esta forma restaurar su derecho de propiedad, en observancia de las comunicaciones núms. 503 y 392 anteriormente descritas.
- b) El juez apoderado de la acción de amparo la acogió y, en consecuencia, ordenó otorgar la protección efectiva para el cumplimiento de la orden de desalojo emitida por el abogado del Estado, con la asignación de la cantidad de agentes necesarios, concediéndole para ello un plazo de cinco (5) días para que proceda a dar cumplimiento a esta sentencia, una vez le sea notificada.
- c) Cabe destacar que el fundamento para el acogimiento de la acción de amparo que nos ocupa lo fue el hecho de que el abogado del Estado concedió a los accionantes la fuerza pública para que procedieran a desalojar a los ocupantes del inmueble de referencia mediante Oficio núm. 503, emitida por la Oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se otorga la protección policial a favor de Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A., Wanda Cesarina Duluc y rosa Madeleine Reivera Duluc, a los fines de expulsar a los invasores recientes, pero que, sin embargo, la institución policial se negó a proporcionar a los agentes policiales necesarios para la protección del alguacil que llevaría a cabo el mencionado desalojo.



d) Sin embargo, resulta que posteriormente al dictamen de la decisión del juez de amparo, ahora recurrida, el referido Oficio núm. 503 —que fundamenta el acogimiento de la acción— fue suspendido mediante la Ordenanza núm. 0316-2018-O-00149, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se acogió la demanda en referimiento en suspensión del Oficio núm. 503, mediante el cual se otorga la protección policial a favor de Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A., Wanda Cesarina Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, a los fines de expulsar a los invasores recientes. En efecto, en la referida ordenanza se decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza, el medio de inadmisión por falta de calidad, presentado por la parte demandada, Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A., y las señoras Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc, por intermedio de sus abogados Víctor Magallanes Almonte y Dionicio Magallanes Almonte, por los motivos expuestos.

Segundo: Acoge, de forma parcial, la demanda en referimiento, en suspensión de oficio de desalojo, interpuesta mediante instancia de fecha 20 del mes de junio del año 2018, por los señores Franquiel Santo Fortunato; Luis Enrique Núñez Acosta; Eduardo de los Santos Alcántara; Ronny Leonardo Núñez Acosta; Nelson Rafael Paulino Hernández; Esteban Suañe Beltrán; Ramón Antonio Gil Villabisal; Dorotea de Jesús Campusano; Yordania Beltré Ortega; Wendolyn Noelia Morillo de García, por intermedio de su representante legal, el licenciado Simeón Leonardo Aquino Rosario, en contra de Grupo de Ingenieros Consultores, C por A., y las señoras Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc, por los motivos expuestos;



Tercero: Ordena la suspensión de la orden de desalojo marcada con el número 503, emitida por el Abogado del Estado en fecha 03 del mes de agosto del año 2016, en contra de los señores Franquiel Santo Fortunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonardo Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Beltrán, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García, y/o cualquier persona que ocupe ilegalmente la parcela número 68-Ref-2, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional;

Cuarto: Reserva las costas del presente proceso, para que sigan la suerte de lo principal;

Quinto: Ordena a la secretaria publicar la presente resolución en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Abogado del Estado;

Sexto: Comisiona al ministerial Andy Rivera, alguacil ordinario de esta Sexta Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, para la notificación de la presente ordenanza.

- e) Los fundamentos dados por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fueron los siguientes:
 - 15. Que la valoración de pruebas es una facultad exclusiva del juez de fondo a quien le es reconocido el poder de calificar y determinar el mérito de cada medio probatorio que le es aportado, debiendo para ello partir del principio de unidad material de la prueba según el cual los medios probatorios aportados por las partes forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados en forma conjunta, confrontando uno a uno para de ello determinar su concordancia o discordancia. Que para valorar las



pruebas que le son sometías el juez debe hacerlo de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la ciencia, el derecho y la experiencia.

- 16. Luego de haber examinado la documentación aportada en sustento de las pretensiones de la parte demandante, hemos podido verificar la existencia de una urgencia, capaz de justificar la intervención o amparo del tribunal a través de una ordenanza, en atención a la existencia de una orden de desalojo de fecha 03 del mes de agosto del año 2016, en contra de los demandantes, suscrita por el abogado del Estado a favor del Grupo de Ingenieros Consultores, C por A., Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, cuya ejecución se intenta a la fecha, a pesar de que se encuentra vencido; sustentando nuestro análisis en ese sentido, los siguientes elementos:
- a. Se trata de una orden emitida en agosto del año 2016, con una vigencia para su ejecución de un plazo no mayor de treinta días, tal y como ella misma lo consigna, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo II, de la ley 108-05;
- b. Amén de haberse vencido el plazo para su ejecución, las partes están dirimiendo un proceso de Litis sobre derechos registrados, que cursa por ante esta Sexta Sala de Jurisdicción Original.
- c. Pese a que se aportan elementos de prueba que refieren el inicio o reanudación del proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado, no fue aportada la documentación que avale la emisión de una orden de desalojo que se encuentra vigente y que avale la actuación que se persigue con la misma y que no ha sido controvertido.



- d. Al comparecer ante este tribunal, la representante del abogado del Estado, concluyó manteniendo la vigencia de la fuerza pública que otorgó para la protección del certificado de título, sin presentar el documento actualizado que dijimos precedentemente, la existencia de una orden con vigencia, en atención al debido proceso de ley tutelado en la Constitución.
- e. Existe aperturada una litis entre las partes, que amerita su escrutinio o examen en miras de responder el ruego judicial; estando prohibido a los jueces formarse un criterio previo sobre los casos sometidos a su examen; de ahí que la reflexión que se nos invita a realizar en el escrito justificativo de conclusiones, carece de pertinencia en este momento; incurriendo cada una de las partes en los riesgos que impliquen sus alegatos injustificados.
- 17. Que, carece de amparo legal, las conclusiones de la parte demandante, en el sentido de que se ordene a la Dirección de Registro de Títulos la expedición de nuevo certificado de título a favor de los demandantes, dentro de la parcela número 68-Ref-2, del Distrito Catastral 23, Distrito Nacional, por tratarse de una solicitud abierta, carente de delimitación, incapaz de ser escrutada de forma particular, y que podría causar injerencia en otro poder del Estado, lesionándose el debido proceso de ley, y el derecho de ésta y otros ciudadanos de ejercer las vías aperturadas en la norma para ejercer sus derechos; valiendo decisión sin que conste en la parte dispositiva de la presente ordenanza.
- 18. Que, en tal sentido, habiendo comprobado la calidad de los accionantes para presentar la demanda en referimiento que nos ocupa, por tratarse de una acción que busca frenar un peligro; y al haber verificado que la orden de desalojo que se intenta ejecutar, por una data de dos años, en contraposición con lo descrito en la misma, al señalar su vigencia en treinta días; en ausencia de otra orden con vigencia, y ante la existencia de una litis entre las partes, con motivo de un alegado acuerdo suscrito entre ésta; se



impone, acoger parcialmente las conclusiones de los demandantes, y ordenar la suspensión del desalojo que se pretende realizar en su contra, y que tiene como base la orden emitida por el abogado del Estado en fecha 03 del mes de agosto del año 2016, marcada con el número 503; sin que esto implique prohibición alguna a que ante este funcionario la parte demandada continúe su procedimiento de desalojo.

- f) En este sentido, resulta que en el caso que nos ocupa ha sobrevenido un hecho que impide la confirmación de la sentencia recurrida que fue dictada, en su momento, de forma correcta por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; esto así, porque el fundamento del requerimiento del auxilio de la fuerza pública desapareció al suspenderse su ejecución.
- g) Este tribunal constitucional considera, en virtud de lo anteriormente expuesto, que la acción de amparo es inadmisible por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3, texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisible *cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*.
- h) La notoria improcedencia radica en que, como se indicó anteriormente, ante una decisión de un tribunal del Poder Judicial suspendiendo el acto que fundamenta la acción y, además, ante el apoderamiento de dichos tribunales de una litis sobre derecho registrado en relación con el conflicto, resulta que la misma no puede ser resuelta por la vía sumaria del amparo.
- i) En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal declaró una acción inadmisible, por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:



g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

- h. De los argumentos precedentes se desprende que procede acoger el presente recurso, revocar la referida sentencia y, en consecuencia, declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.
- j) Igualmente, en la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), el Tribunal estableció:
 - d. Al analizar la Sentencia núm. 20120610, emitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal comparte el criterio emitido en la misma, en el entendido de que la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es notoriamente improcedente y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisible, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.



- e. Además, al tratarse de un asunto relativo a una litis sobre derechos registrados, y sobre el cual la Jurisdicción Ordinaria de Tierras de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 201000521, del treinta (30) septiembre de dos mil diez (2010), que ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que el señor Frank Davis, propietario del inmueble, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta decisión, en vez de ser recurrida por ante el Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, fue accionada en amparo, situación que convierte la acción en inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, y fue decidido por el Juez de Amparo.
- k) Los referidos precedentes deben ser reiterados en la especie, ya que en el caso que nos ocupa se pretende que el juez de amparo resuelva un conflicto del cual se encuentran apoderados varios tribunales en atribuciones ordinarias, situación procesal que es igual a la que se presentó en los casos respecto de los cuales se desarrollaron los precedentes indicados.
- l) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.
- m) Respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión constitucional, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Véanse también las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13,



del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el director general, señor Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por las señoras Wanda Cesarina Rivea Duluc, Rosa Madeleine Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, quienes actúan en representación del Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., en contra de la de la Policía Nacional, en la persona de su director, mayor



general Aldrín Bautista Almonte, y el general Máximo Báez Aybar, en su condición de director regional de Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el director general, señor Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de la Policía Nacional; a las recurridas, señoras Wanda Cesarina Rivea Duluc, Rosa Madeleine Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, en representación del Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario